



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DEMANDADO	XIMENA JUDITH VASQUEZ MARTINEZ.
MEDIO DE CONTROL	Acción de Repetición
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00070-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderada judicial la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, presentó demanda de REPETICION contra Ximena Judith Vásquez Martínez.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Repetición, promovida por la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia**, contra **Ximena Judith Vásquez Martínez**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co) conforme lo señala el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la señora Ximena Judith Vásquez Martínez, en la forma establecida en los artículos 315 a 318 del C.P.C por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5.- **Córrase** traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

6.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a la parte accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **033 hoy 26/06/2014** y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RODRIGO CORREDOR MARTINEZ
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 119 del libelo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.32 hoy 25/06/2014 y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marin Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	BLNIS MANJARREZ PADILLA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 163 del libelo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.33 hoy 25/06/2014 y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marin Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO	ALONSO MENCO CASTRILLO
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00134-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderada judicial el Ministerio de Defensa Nacional, presentó demanda de REPETICION contra Alonso Menco Castrillo.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; se observa lo siguiente:

La entidad pretende que se le declare responsable al demandado por el daño antijurídico ocasionado a ella, por su conducta dolosa o gravemente culposa, y que en consecuencia se le condene a pagar la suma de **Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Veintinueve Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Treinta y Siete Centavos**. (\$492.029.774.37).valor que la entidad tuvo que cancelar a la señora Elizabeth Peña de Leon y otros en virtud de una sentencia condenatoria proferida en su contra; señalando que por concepto de capital se ordenó su pago mediante resolución 3394 del 31 de mayo de 2012 (folios 49-52)

Por lo anterior, sea del caso indicar que, respecto a la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.AC.A., establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

En ese orden, se advierte, que la suma pretendida por la actora supera la cuantía que determina la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, que para los efectos sería la suma de Trescientos Ocho Millones de Pesos (\$308.000.000).

Así mismo, en concordancia a lo expuesto en precedencia, la Ley 1437 de 2011 ha consagrado expresamente en sus artículos 152 numeral 11, y 155 numeral 8 el criterio de asignación competencial para dicho medio de control.

De acuerdo a esta normatividad, la pretensión de repetición se asignará competencialmente en función de la cuantía, correspondiendo al Juez Administrativo cuando la misma no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso contrario estará en cabeza del Tribunal, a menos que la competencia estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De una aplicación armónica de ambas normas, puede concluirse que, al carecer de competencia por el factor cuantía, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4º Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **033 hoy 26/06/2014** y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	CASTULO ADOLFO PÉREZ ARQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00097-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el señor Cástulo Pérez Arquez, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor Cástulo Pérez Arquez, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de **Pijiño** del Carmen.

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 23 de mayo del hogaño, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda**. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el señor Cástulo Pérez Arquez por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestion Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **33**
hoy 26/06/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio
Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00124-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	INSTITUTO CARDIORENAL-ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Revisado el libelo se observa que el apoderado de la parte ejecutante, en escrito separado solicitó la práctica de medidas cautelares previas dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado.

Este despacho procederá a pronunciarse sobre las siguientes medidas cautelares:

1. De la **tercera parte de los ingresos o dineros que perciba la demandada de los recursos del SGP provenientes del Departamento del Magdalena a través de los ministerios de salud y Hacienda.**

Analizando el origen de los recursos solicitados, este despacho negará esta medida, en razón a que parte de los dineros tienen la calidad de inembargables porque provienen de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior se tiene que por medio del Decreto 28 de 2008, el gobierno definió el monitoreo, seguimiento y control al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones y en su artículo 21 determinó:

“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial . (...)”

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y dará lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes” (subraya nuestra).

En ese mismo sentido, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena¹ ha dicho:

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Mp. Dr. Adonay Ferrari Padilla. Rad. -47001-2331-002-2010-568-00.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“Amén de lo anterior, no puede entenderse que la autonomía presupuestal y patrimonial de la E.S.E. HPTAL. UNIV. FERNANDO TROCONIS posibilita en modo alguno que pueda contravenirse una norma que expresamente proscribe la embargabilidad de los recursos del SGP, precisamente por el componente social que llevan implícitos, aduciendo de un lado, que la entidad ejecutada no es entidad territorial y por ello no le resultan aplicables estas normas, y de otra, alegando que tales dineros son propios de la Empresa Social del Estado, puesto que ni una ni otra afirmación resultan verdaderas y/o ajustadas a derecho.

Decantando lo anterior, mal podría avalar este Tribunal que se embargaran los recursos de la E.S.E. HPTAL. UNIV. FERNANDO TROCONIS, cuyos rubros están a cargo del SGP, cuando existe norma expresa que así lo prohíbe, sin hacer distinción alguna entre si tales dineros entraron o no al presupuesto de una entidad territorial o de una empresa social del Estado, puesto que ha de entenderse que tanto la entidad territorial como la E.S.E. son simples ejecutores de una política nacional que, con apoyo en un precepto constitucional, dispone girar recursos de propiedad exclusiva de la Nación para atender necesidades básicas de la población en general, recursos estos que no son propios de ninguna de las entidades territoriales por ser precisamente del Sistema General de Participaciones cuya fuente de financiación no es precisamente el recaudo de dineros provenientes de las actividades de gestión propia de las entidades territoriales.” Se subraya

Cabe concluir entonces, que la medida cautelar solicitada no podrá decretarse por orden expresa de la norma antes transcrita.

2. De los dineros que, por concepto de **contratos de prestación de servicios médico-asistenciales**, deba recibir la ejecutada por parte del **Distrito de Santa Marta y el Departamento del Magdalena**.
- De los dineros que, por concepto de **prestación de servicios médico-asistenciales**, deba recibir la ejecutada por parte del **Distrito de Santa Marta y el Departamento del Magdalena**.
- De los dineros que, por concepto de **prestación de servicios médico-asistenciales**, deba recibir la ejecutada por parte de **CAFESALUD, COOMEVA, SEGURO SOCIAL, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, CAJACOPI, CAPRECOM, COMFACOR, COOSALUD, DUSAKAWI, EMDISALUD, MUTUALSER, SALUDVIDA, SOLSALUD, HUMANAVIVIR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, INPEC, DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, CESAR Y LA GUAJIRA**.

Respecto de estas medidas, este despacho negará el pedimento deprecado por la parte ejecutante por las razones que se exponen a continuación:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: –los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y –los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPSs" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cubre a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comento, se logra concluir que no es procedente el embargo de los créditos que maneja la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS con la alcaldía Distrital de Santa Marta, Departamento del Magdalena, CAFESALUD, COOMEVA, SEGURO SOCIAL, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, CAJACOPI, CAPRECOM, COMFACOR, COOSALUD, DUSAKAWI, EMDISALUD, MUTUALSER, SALUDVIDA, SOLSALUD, HUMANAVIVIR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, INPEC, DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, CESAR Y LA GUAJIRA, por cuanto son entidades que administran recursos de la salud pertenecientes al Régimen Subsidiado, los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8°, que prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en Salud.

En ese orden de ideas, tienese que el parágrafo del artículo 594 del CGP, también prohíbe, a los funcionarios judiciales, ordenar el decreto de medidas cautelares de recursos que son inembargables.

3. De los dineros que tenga la ejecutada, identificada con el NIT número 891780185, en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos AV Villas, BBVA, Agrario, Colpatria, Davivienda, Bogotá Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, GNB Sudameris, Colmena BCSC y Bancoomeva.

De los dineros que, por concepto de estampilla por-hospitales universitarios, deba recibir la ejecutada.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, que quedare como remanente en el proceso ejecutivo seguido por GASTROMAG Ltda contra la ejecutada, radicado con el número 2011-46.

Este despacho procederá a decretar las medidas solicitadas, por cumplir con los requisitos del artículo 513, inc. 10 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, con la advertencia de que los dineros deberán tomarse sobre los ingresos de libre destinación y en el evento de que estos no sean suficientes deberá acudirse a los recursos de destinación específica, pero siempre exceptuándose los dineros que pertenezcan al sistema general de participaciones, y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables. Además, el funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por este despacho procederá de conformidad al mandato contenido en el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior retención de los dineros que:
 - a. Se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos AV Villas, BBVA, Agrario, Colpatría, Davivienda, Bogotá Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, GNB Sudameris, Colmena BCSC y Bancoomeva.
 - b. Por concepto de estampilla pro-hospitales universitarios, deba recibir la ejecutada.
2. Decrétese el embargo y posterior retención de los dineros que por concepto de remanente llegare a quedar en los siguientes procesos:
 - a. Ejecutivo seguido por GASTROMAG Ltda contra la ejecutada, radicado con el número 2011-46, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Santa Marta.
3. Niéguese las restantes medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

En el mismo oficio adviértase sobre las consecuencias legales que podrán surgir en caso de que se incumpla la orden impartida por este Juzgado; además, de que las medidas cautelares precitadas **NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

INEMBARGABLES, TALES COMO AQUELLOS QUE HACEN PARTE DEL SGP, EN ESPECIAL LOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD, LOS RECURSOS DEL SISBEN Y TODAS AQUELLAS SUMAS QUE GOCEN DE ESTA PRERROGATIVA.

Limítese el embargo hasta el doble de la suma cuyo cobro compulsorio se pretende; esto es, Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Millones Setecientos Veinticuatro Mil Setecientos Quince Pesos (\$8.469'724.715).

NOTIFIQUESE Y CUMPASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial
mediante Estado 33 enviado al buzón electrónico del Agente del
Ministerio público hoy 26/06/2014

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de DOS MIL catorce (2014)

DEMANDANTE	DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00261-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con la ordenación contenida en el numeral 11° del proveído, de fecha diez (10) de marzo de 2014, en el sentido de publicar aviso en un diario de amplia circulación nacional informando a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.², este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber informado a la comunidad la existencia del proceso de la referencia, mediante aviso en un diario de amplia circulación.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

² **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otro, de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **33** hoy **26/06/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140006500
ACTOR: EMITH AVILA RICAURTE
OPOSITOR: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora EMITH AVILA RICAURTE, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

No obstante lo anterior, por considerar que el libelo adolecía de ciertos defectos de orden formal, se inadmitió la demanda, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas; lo cual realizó de forma tempestiva.

Ahora bien, de acuerdo a la enmienda realizada, se ordenará tener como parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EMITH AVILA RICAURTE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor, en especial el acto demandado y el certificado de factores salariales anexados para el reconocimiento, identificado con C. C. No. 85.453.099; incluyendo la totalidad de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el actor y la entidad demandada.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140005100

ACTOR: EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR

OPOSITOR: NACIÓN-DNP

MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

No obstante lo anterior, por considerar que el libelo adolecía de ciertos defectos de orden formal, se inadmitió la demanda, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas; lo cual realizó de forma tempestiva.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHER en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director Nacional de Planeación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales del actor EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR, identificado con C. C. No. 84.036.737 exp. En San Juan del Cesar (Guajira).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No.
4700133330042013009600

ACTOR: SMITH RICARDO
VILLAFANE ARRIETA

OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE

PROCESO: EJECUTIVO

CUADERNO: No. 2 (MEDIDAS
CAUTELARES)

El señor SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA, a través de apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tenerife, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y a cargo de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”.

Así las cosas, por auto de fecha 16 de agosto de 2013, se libró orden de pago por valor de \$46.613.721,00, a cargo de la entidad territorial citada, y por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

No obstante lo anterior, en memorial recibido en esta agencia judicial el día 3 de junio de 2014, la apoderada del actor solicitó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, seguido en este Despacho, cuyo radicado es el No. 47001333300420130009700.

En ese orden, el Despacho advierte que al tenor de lo normado en el artículo 543 del C. de P. C., resulta atendible la petición formulada por la apoderada de la parte ejecutante, y en consecuencia, cabe acceder al pedimento que se impetra, como en efecto así se hará constar adelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por RICARDO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, distinguido con el radicado No. 47001333300420130009700, que cursa en este Despacho.

2. Limítese la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$32.164.973,32), equivalente al total del crédito, más un cincuenta por ciento (50%).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0033 hoy
26/06/2014.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130009600
Demandante: SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Proceso: EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA promovió proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES", como en efecto se hizo el 16 de agosto de 2013.

Finalmente, a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, emanado de esa agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el señor apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$15.744.336,09), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que ésta presentara objeción sobre la misma.

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$ 46.613.721,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 1 a Dic. 31/11	\$ 46.613.721,00	0,26%	\$ 46.736.858,91	1,00%	\$ 467.368,59
Ene. 1. a Dic. 31/12	\$ 46.736.858,91	3,73%	\$ 48.480.143,75	12,00%	\$ 5.817.617,25



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Ene. 1 a Dic. 11/13	\$ 48.480.143,75	2,31%	\$ 49.600.627,61	11,37%	\$ 5.637.938,00
Total Intereses a 11/12/2013					\$ 11.922.923,84

El día 11 de Diciembre de 2013, el actor recibió abono por parte de la ejecutada por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$46.613.721,00), los cuales se imputan en primer lugar a los intereses adeudados a la fecha del abono, y su remanente a capital, discriminados de la siguiente manera:

TOTAL INTERESES MORATORIOS A DIC. 11 DE 2013: \$11.922.923,84

MENOS ABONO DE FECHA DIC. 11 DE 2013.....: \$46.613.721,00

REMANENTE ABONO 11-12-13 IMPUTABLE A CAPITAL: \$34.690.797,16

MENOS CAPITAL ACTUALIZADO ADEUDADO A 11-12-13: \$49.600.627,61

CAPITAL ACTUALIZADO DESPUES DE ABONO: \$14.909.830,45

Capital: \$14.909.830,45

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 12 a Dic. 31/13	\$ 14.909.830,45	0,12%	\$ 14.928.020,44	0,60%	\$ 89.568,12
Ene. 1 a Junio 24/14	\$ 14.928.020,44	0,94%	\$ 15.067.995,51	5,80%	\$ 873.943,74



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Total Intereses Adeudados	\$ 963.511,86
------------------------------	---------------

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO ADEUDADO: \$15.067.995,51

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS: \$963.511,86

GRAN TOTAL ADEUDADO \$16.031.507,38

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.031.507,38)

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia temporal entre el periodo abordado por la precitada liquidación y el cálculo llevado a cabo por Secretaría, pues el último cubre hasta el día presente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.031.507,38)**.

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2013, y sólo hasta el día 11 de diciembre de 2013 la entidad ejecutada procedió a realizar un abono por valor de \$46.613.721,00, tal como oportunamente lo denunció el ejecutante en su momento, lo que apareja que sólo con posterioridad a haber sido librada y notificada la orden de pago, la entidad territorial procedió a consignar la suma en comento.

Así las cosas, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.118.081,75), equivalentes al guarismo resultante de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

la suma del capital actualizado (\$48.480.143,75) más los intereses moratorios irrogados (\$ 11.922.923,84) a la fecha del abono; y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$5.411.808,17), equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito al momento del abono realizado por la entidad territorial ejecutada en calenda 11 de diciembre de 2013; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.031.507,38).**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$5.411.808,17), equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito al momento del abono realizado por la entidad territorial ejecutada en calenda 11 de diciembre de 2013; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 21.443.315,55), suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017300
ACTOR: FLOR DE MARÍA MÁRQUEZ JIMÉNEZ
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio, según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

1. Señálese el día seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
2. Al momento de elaborar los oficios, indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que haya lugar por la no comparencia a la precitada diligencia.
3. Asimismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta se entenderán notificados en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C. P. A. C. A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130008000
Demandante: EMPRESA BIOMEDICAL SERVICE
CARTAGENA LTDA.
Demandado: ESE HUFT
Proceso: EJECUTIVO

La sociedad BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA. promovió proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”, como en efecto se hizo el 2 de agosto de 2013.

Finalmente, a través de proveído dictado en audiencia de fecha 18 de febrero de 2014, emanado de esa agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el señor apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$128.630.524,00), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que éste presentara objeción sobre la misma.

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Capital \$ 18.691.588,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Agosto 1 a Dic. 31 de 2011	\$ 18.691.588,00	1,32%	\$ 18.938.472,72	5,00%	\$ 946.923,64
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 18.938.472,72	3,73%	\$ 19.644.877,76	12,00%	\$ 2.357.385,33
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 19.644.877,76	2,44%	\$ 20.124.212,77	12,00%	\$ 2.414.905,53
Enero 1 a Jun. 24 de 2014	\$ 20.124.212,77	0,94%	\$ 20.312.910,81	5,80%	\$ 1.178.148,83
				Total Intereses	\$ 6.897.363,33

MENS. ABRIL 2011

Capital \$ 18.691.588,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Sept. 1 a Dic. 31 de 2011	\$ 18.691.588,00	1,06%	\$ 18.889.095,78	4,00%	\$ 755.563,83
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 18.889.095,78	3,73%	\$ 19.593.659,05	12,00%	\$ 2.351.239,09
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 19.593.659,05	2,44%	\$ 20.071.744,33	12,00%	\$ 2.408.609,32
Enero 1 a Jun. 24 de 2014	\$ 20.071.744,33	0,94%	\$ 20.259.950,39	5,80%	\$ 1.175.077,12
				Total Intereses	\$ 6.690.489,36

MENS. MAYO 2011

Capital \$ 18.691.588,00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Octubre 1 a Dic. 31/2011	\$ 18.691.588,00	0,79%	\$ 18.839.718,83	3,00%	\$ 565.191,57
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 18.839.718,83	3,73%	\$ 19.542.440,35	12,00%	\$ 2.345.092,84
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 19.542.440,35	2,44%	\$ 20.019.275,89	12,00%	\$ 2.402.313,11
Enero 1 a Jun. 24 de 2014	\$ 20.019.275,89	0,94%	\$ 20.206.989,97	5,80%	\$ 1.172.005,42
				Total Intereses	\$ 6.484.602,93

MENS. JUNIO 2011

Capital \$ 18.691.588,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Noviembre 1 a Dic. 31/2011	\$ 18.691.588,00	0,53%	\$ 18.790.341,89	2,00%	\$ 375.806,84
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 18.790.341,89	3,73%	\$ 19.491.221,64	12,00%	\$ 2.338.946,60
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 19.491.221,64	2,44%	\$ 19.966.807,45	12,00%	\$ 2.396.016,89
Enero 1 a Jun. 24 de 2014	\$ 19.966.807,45	0,94%	\$ 20.154.029,55	5,80%	\$ 1.168.933,71
				Total Intereses	\$ 6.279.704,04

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO ADEUDADO \$ 80.933.880,72

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS \$ 26.352.159,66

GRAN TOTAL ADEUDADO \$ 107.286.040,38



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.286.040,38).

En ese orden, se encuentra que el ejecutante comete un yerro al calcular tanto la actualización del capital y los intereses moratorios, pues no utiliza las pautas descritas en la Ley 80 de 1993 y en su Decreto Reglamentario 694 de 1994.

Así, no puede ser otra la decisión de este despacho, sino la de modificar la liquidación y aprobarla por el monto aquí calculado, esto es, la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.286.040,38).**

Finalmente, se fijarán como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$10.728.604,03), equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en el Acuerdo No. 1877 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

**SEIS MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS
(\$107.286.040,38).**

3. Fíjense como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$10.728.604,03), equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en el Acuerdo No. 1877 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 118.014.644,42), suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140003900

ACTOR: ENEIDA GARCÉS MEJÍA

OPOSITOR: ESE HOSPITAL RAFAEL PABA
MANJARRÉS DE SAN SEBASTIÁN

MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora ENEIDA GARCÉS MEJÍA, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

No obstante lo anterior, por considerar que el libelo adolecía de ciertos defectos de orden formal, se inadmitió la demanda por auto de fecha 31 de marzo de 2014, concediéndole a la actora un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas; lo cual realizó de forma tempestiva.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ENEIDA GARCÉS MEJÍA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RAFAEL PABA MANJARRÉS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RAFAEL PABA MANJARRÉS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales de la actora, ENEIDA GARCÉS MEJÍA, identificada con C. C. No. 35.576.102 exp. En San Sebastián, Magdalena.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Radicación: No. 47001333300420130022700

Actor: JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA, ESE
ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Vinculados: JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO
PRÓSPERO REVEREND; JAIRO ENRIQUE
ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA
CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO
RODRÍGUEZ GALLARDO; CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS".

Acción: POPULAR

Cuaderno: INCIDENTE DE DESACATO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y como vinculados la JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS".

ANTECEDENTES

El señor JOSE AGUSTÍN GRANADOS VEGA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones; solicitando junto con la demanda medida cautelar consistente en ordenar al señor Alcalde Distrital que se procediera a nombrar y posesionar en forma inmediata o en el plazo en que se estimara conveniente por parte del Despacho al ganador del concurso Dr. JAIRO ROMO ORTIZ, en el cargo del Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, mientras se fallaba de fondo la presente acción.

Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 22 de octubre de 2013, disponiendo la vinculación por tener interés directo en el resultado del proceso de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

REVEREND; de los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; y al señor representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS", ordenándose la notificación de la demanda.

En ese orden, a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2013, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada, ordenando a la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend, y al señor nominador Alcalde Distrital de Santa Marta, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, atendiendo el principio del mérito, de la terna integrada por quienes ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia, procediera a nombrar en interinidad a la persona que ocupó el primer lugar, sin que en ningún caso el nombramiento citado pueda extenderse más allá del periodo institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico el día 16 de diciembre de 2013; y notificada a la señora agente del Ministerio Público el día 18 del mismo mes y año. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 19 de diciembre de 2013, el apoderado de la entidad demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la precitada medida; y el señor apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, por memorial recibido en esta agencia judicial 19 de diciembre de 2013; presentó recurso de apelación en contra del mismo proveído.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado a los no recurrentes el día 15 de enero del presente año; siendo resuelto de forma negativa la reposición, por improcedente, y concediendo, en el efecto devolutivo, los sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND y por el señor apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA.

No obstante lo anterior, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de enero de 2014, el actor impetró incidente de desacato por considerar que el Alcalde Distrital de Santa Marta y la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend no habían dado cumplimiento a la ordenación impartida por este Despacho en lo atinente a la medida cautelar decretada.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Dado lo anterior, por auto de fecha 20 de enero de 2014, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de las entidades precitadas; corriéndole traslado del mismo por un término de tres días, para que se pronunciaran al respecto, y solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de fecha 13 de diciembre de 2013.

Así, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 23 de enero de 2014, el apoderado de la ESE Alejandro Próspero Reverend, se pronunció en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

En esta oportunidad el asunto que nos trae es la petición del accionante para que el Juez de conocimiento condene al Alcalde de la Ciudad de Santa Marta y a la Junta Directiva de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend para que le dé cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 13 de diciembre de la vigencia fiscal fenecida.

Así pues, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 72 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Colíguese de lo anterior que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, "el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos". (Negrilla y subrayado fuera del texto). En este orden de ideas, tal como fue expresado en la respuesta al medio constitucional, como en el recurso interpuesto contra la medida que aquí se discute, el pronunciamiento judicial que decretó la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

orden, a nuestro juicio, se soportó sobre una serie de argumentos con fondo subjetivo y que por se establecen un prejuizgamiento de las conductas asumidas por el estado en el caso de la provisión del cargo de Gerente de la E.S.E., amén que la aludida acción popular, de esto tiene muy poco habida cuenta que sus fines en nada favorecen a un conglomerado social, sino mera y exclusivamente al señor Jairo Romo Ortiz, participante del espurio concurso efectuado por la Universidad Cooperativa de Colombia y que conllevó a la terminación del contrato celebrado con dicho claustro, luego entonces generó la lógica consecuencia de no aceptación de los resultados producidos y entregados por el ente educativo a la administración.

Se reitera que estos actos ya fueron atacados judicialmente, lo cual es el mecanismo correcto. Así las cosas la orden impartida por el Juez de conocimiento convalida la pretensión del accionante de convertir un medio Constitucional para resarcir derechos colectivos, en un atajo procesal para conseguir unos fines e intereses individuales, que son los del señor Jairo Romo, ello sin respetar lo residual, accesorio y supletorio que comporta el recurso de amparo objeto de la presente.

En lo que tiene que ver con el disposición de medidas cautelares la Corte ha señalado que ello es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. Se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo eventualmente puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. Indica la Corte que es de la esencia de la medida cautelar su temporalidad y precariedad, es decir, su falta de vocación y fuerza para producir efectos definitivos bien constitutivos o extintivos de derechos. Sin embargo tal como fue esbozado en los escritos anteriores presentados por la defensa en este proceso, el Juez de conocimiento avizora con su actuar que la medida decretada no sea temporal mientras define si hay afectación de derecho, sino que, a través de un mecanismo de protección de derechos de más de un ciudadano se beneficia a una persona en sus intereses particulares.

Nos reiteramos en la orden para que la Junta Directiva efectúe un nombramiento en interinidad, figura propia del proceso de nombramiento de los Notarios en este país. Luego entonces no es posible hacerla extensiva a las formas de provisión de los demás empleados públicos cuando existen unas disposiciones específicas para dicha acción.

El señor Gerente de la E.S.E. en su condición de Secretario de la Junta Directiva posee todo el interés para cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias, sin embargo para ello sea plausible no debe colocarse al servidor público por parte del operador judicial en la posición de quebrantar la ley so pena de imponerle una carga que no le corresponde, cual es en este caso, promover, es decir, llevar a los miembros de la Junta Directiva la orden judicial de prorrumpir un acto administrativo transgresor del ordenamiento jurídico.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En sentencia T-123 de 201011, la Corte Constitucional, frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló:

... "Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos. (...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo".

De lo anterior se infiere que el incidente en el que nos vemos inmersos debe establecer no sólo la omisión de una orden judicial de manera pura y simple, sino abarcar el estudio de las razones de hecho y de derecho que han llevado a la administración a controvertir la decisión objeto de la medida cautelar.

Por las razones esgrimidas solicitamos no acceder a la solicitud de sanción incoada por el actor.

Por otra parte, el Distrito de Santa Marta, por intermedio de su apoderado, a través de memorial recibido en este Juzgado el día 23 de enero de 2014, se manifestó respecto del incidente en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

I. MOTIVOS DE OPOSICIÓN AL DESACATO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley 472 de 1998² reglamentó la figura jurídica del DESACATO en las otrora Acciones Popular y ahora Medio de Control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, tampoco lo es menos, que el mismo legislador, en esta ocasión a través de la Ley 1437 de 2011³, rediseñó a través de un nuevo esquema legal la solicitud, decretó y trámite de las Medidas Cautelares que ordene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Y si bien es cierto, es un principio universal de derecho que una norma de carácter general (Ley 1437 de 2011) no debería primar sobre una de carácter especial (Ley 472 de 1998), ese problema jurídico se dejará para solución de la Honorable Corte Constitucional, pues, lo que a nosotros nos debe interesar, es, sin lugar a dudas, que en este asunto, no afloran, ni mucho menos saltan a la vista, los presupuestos que exige la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado a la hora de sancionar por desacato en el cumplimiento de una orden proferida en los procesos que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos. es decir. uno **objetivo**. referido al incumplimiento de la orden. y otro **subjetivo**, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, **desde el punto de vista subjetivo, que existe negligencia comprobada de la persona encargada del cumplimiento de la decisión, no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, pues es menester acreditar una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida**⁴.

En reiterada jurisprudencia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado que el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario y que la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva; es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona en el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.⁵

En ese orden lógico de ideas, bastaría que su Señoría se apegue al tenor literal de lo normado en el artículo 192⁶ de la Ley 100 de 1993⁷, relativo a la DIRECCIÓN DE LOS HOSPITALES, para entender de buenas a primeras, que para que el Jefe de la Respectiva entidad territorial, llámese Municipio o Departamento, proceda a nombrar a los Directores o Gerentes de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, léase bien, debe mediar primero, el envío de la terna que le presente la Junta Directa del Hospital, tal y como reza de manera textual el aludido artículo, veamos:

“ARTICULO. 192. Dirección de los hospitales públicos. Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva...” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Esa misma línea, la demarca el artículo 28⁸ de la ley 1122 de 2007⁹, puesto que, de su literalidad, se extrae que el Presidente de la República o del Jefe de la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Entidad Territorial respectiva, según el caso, deberían nombrar a los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, si o solo si, la Junta Directiva de dichas empresas ponen a su haber o en su conocimiento, las respectivas ternas para proceder al susodicho nombramiento.

Dicho de otra manera, los nominadores, en este caso el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, si se trata de una empresa social del estado de orden nacional, departamental, municipal o distrital respectivamente, **NO ESTÁN OBLIGADOS A LOS IMPOSIBLES**, puesto que, mal haría un Juez Popular en sancionarlos por un supuesto DESACATO de una orden que no ha llegado a su despacho, tal y como sucede en el presente asunto, en donde está más que probado, que la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND DE SANTA MARTA, no le ha remitido al Doctor CARLOS EDUARDO CAICEDEO OMAR, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, la terna para el nombramiento del Gerente de dicha empresa social del estado.

Bajo esos precisos términos, y como quiera que **no está demostrado en este asunto la intención o el marcado ánimo caprichoso e injustificado del Alcalde Distrital de Santa Marta en desatender la orden impartida por su Señoría**, no le quedará otra que, denegar el presente incidente de desacato, por no haberse demostrado fehacientemente la renuencia o negligencia del Alcalde disciplinado.

En ese orden, la entidad accionada solicitó la práctica de pruebas, consistente en que se practicara inspección judicial a la Oficina de Correspondencia del Distrito de Santa Marta, con el fin de que se constatará si la Junta Directiva de la ESE había radicado en dicha oficina algún memorial dirigido al señor Alcalde Distrital de Santa Marta remitiendo la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento de Gerente en dicha empresa social del Estado; y en caso afirmativo, que se procediera a determinar la fecha exacta en que fue remitida.

Posteriormente, por auto de fecha 31 de enero de 2014, se ordenó la notificación del auto de apertura del incidente de desacato a los miembros de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend, corriéndoles traslado del mismo por un término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto, haciéndolo la señora GRACIELA MAESTRE RIVERA; quien en memorial recibido en esta agencia judicial el día 6 de febrero de 2014, expresó que compartía y acataba lo ordenado en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; y que por otra parte precisaba que ni el señor Gerente ALBEIRO OTOERO PÉREZ, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva; ni el señor Alcalde Distrital de Santa Marta, la había



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

convocado a reunión alguna con el fin de nombrar en interinidad a la persona que ocupó el primer lugar de la terna integrada por aquellos que ocuparon los tres primeros lugares del concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia, atendiendo al principio del mérito.

No obstante lo anterior, en memorial de la misma fecha, la señora YANETH MERCADO PACHECO expresó que aunque había sido elegida democráticamente para hacer parte de los miembros del órgano rector de la ESE en comento en representación de los servidores del área de apoyo administrativo de dicha entidad, el periodo detentado había fenecido en la anualidad pasada; por lo que a la fecha no poseía la condición de miembro de la Junta Directiva.

Así las cosas, por auto de fecha 10 de febrero de 2014, y en atención a que existían personas que ya no hacían parte de la prementada junta directiva de la ESE, se ordenó requerir al Gerente de la precitada empresa social del estado y al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirviera informar quienes fungían como miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND de Santa Marta.

En cumplimiento de dicha ordenación, el señor apoderado de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, expresó, en memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de febrero de 2014, que la Junta Directiva de dicha entidad estaba conformada por las siguientes personas: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, Alcalde Distrital, quien es Presidente de la Junta; GRACIELA MAESTRE RIVERA; representante de los Profesionales del Sector Asistencial, elegida para el periodo comprendido entre el 11 de Julio de 2012 hasta el 11 de julio de 2014; BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL, representante de los usuarios, elegido para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2014; y que respecto del representante de los empleados administrativos, el mismo se encontraba pendiente de convocar a elecciones por parte de la gerencia de la ESE, por haber terminado su periodo la señora YANETH MERCADO PACHECO.

Siguiendo con el trámite incidental, por auto de fecha 5 de junio de 2014, se dispuso abrir el mismo a pruebas por un término de diez (10) días. En dicho proveído se ordenó tener como tales las documentales obrantes en el cuaderno principal, tanto para la parte actora como para la parte demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND. Por parte del Distrito de Santa Marta, el Despacho accedió a la solicitud de prueba, pero modificando la inspección judicial solicitada por informe que debía rendir la entidad bajo la gravedad del juramento, para que procediera a certificar si desde el 13 de diciembre de 2013 hasta la fecha la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND ha remitido la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento del Gerente de dicha empresa social del Estado, otorgándole un término de 5 días para el efecto.

Asimismo, el Despacho oficiosamente ordenó que se oficiara a la ESE ALEJANDRO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

PRÓSPERO REVEREND para que certifique si a la fecha ha remitido a la Alcaldía Distrital de Santa Marta la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento de Gerente de dicha empresa social del Estado. En caso afirmativo, debía certificar en qué fecha lo hizo, aportando para el efecto copia del oficio por medio se remitió la precitada información con su correspondiente constancia de recibo expedida por el destinatario; otorgándole a la entidad un término de cinco (5) días para lo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA; Gerente Encargado de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de junio de 2014, expresó que dicha empresa social del Estado no se encuentra facultada legal o estatutariamente para elaborar ternas de candidatos incluidos en listas de elegibles; máxime cuando en la actualidad dicho documento no existe habida cuenta la terminación del contrato 070 celebrado entre la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SEDE BUCARAMANGA y la ESE, lo que conllevó a que todo el proceso perdiera fuerza obligacional; por lo que no podía esa Gerencia acceder a lo solicitado por dicho Despacho Judicial.

Por otra parte, a través de memorial recibido el día 17 de junio de 2014, el señor jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta expidió certificación donde hace constar que desde el día 13 de diciembre de 2013 hasta la fecha de expedición de la misma no se ha remitido la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

CONSIDERACIONES

La acción popular sería un mecanismo de defensa de los derechos colectivos o de tercera generación inane, de no ser por la existencia de medios coactivos para hacer cumplir las órdenes impartidas por el juez en defensa de tales derechos, encontrándose dentro de dichos medios el incidente de desacato, cuya naturaleza es netamente disciplinaria, y por virtud del cual se puede sancionar al funcionario renuente con arresto o multa cuando quiera que se compruebe el incumplimiento de las órdenes por dolo o culpa grave.

En ese orden, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, claramente dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por otra parte, la discusión jurisprudencial ha sido pacífica respecto del tema de la imposición de las sanciones por desacato, pues ha establecido que para ello se requiere que la orden haya sido dirigida a la persona a la que se sanciona por su incumplimiento, y debe existir certeza del conocimiento que ella tuvo de la orden, y que habiéndola conocido, la incumplió sin una causa justificada.

En ese sentido, el Hon. Consejo de Estado, en providencia de 30 de abril de 2003, expresó:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; (...), por lo tanto, la figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.”³

De lo dicho, se sigue que para imponer sanción por desacato, dada su naturaleza disciplinaria es necesario acreditar dos elementos a saber: El primero, el incumplimiento de la orden contenida en el fallo o cualquier otra providencia dictada por el juez popular; el segundo, la responsabilidad subjetiva, ya sea por dolo o culpa grave; pues está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares, el Legislador las instituyó desde la Ley 472 de 1998, normativa que desarrolló el precepto constitucional que creó esta clase de acciones, con el fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado; con la posibilidad de ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuera necesaria, dentro de un término perentorio; y más recientemente, la Ley 1437 de 2011, en su capítulo IX, analizó lo pertinente, disponiendo, en el parágrafo único del artículo 229, que se regirían por lo dispuesto en dicho capítulo aquellas dictadas dentro de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos, adelantados ante la Jurisdicción

³ Consejo de Estado. Auto de 30 de abril de 2003, AP-3508, Actor: Rubén Darío López López. M.P. Alvaro González Murcia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Contenciosa, convirtiéndose las anteriores en normas de carácter complementario a las dispuestas en la precitada Ley 472 de 1998, tal como oportuna y eficazmente lo estudió la H. Corte Constitucional en jurisprudencia reciente.⁴

En atención a lo expuesto, debe proceder el Despacho a analizar la verificación de los elementos precitados. De acuerdo a lo obrante en el plenario, se tiene que a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2013, este Juzgado decretó la medida cautelar solicitada por el actor junto con la demanda. En ese momento, se dispuso:

“1. En aras de precaver que los eventuales efectos de la sentencia que ha de dictarse en el curso de esta actuación, de ser estimatorios de las pretensiones en cuanto a la protección del derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio público sean nugatorios, se decretará la siguiente medida cautelar:

“Ordenar a la Junta Directiva de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND y al nominador ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA, si aún no lo hubiere hecho, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, atendiendo el principio del mérito, de la terna integrada por quienes ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia, proceda a nombrar en interinidad a la persona que ocupó el primer lugar, sin que en ningún caso dicho nombramiento pueda extenderse más allá del periodo institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.” (Negritas del Despacho).

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo expresado tanto por el señor Gerente Encargado de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, a la sazón Secretario de la Junta Directiva de la misma; como por el señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA, en su doble calidad de representante legal de la entidad territorial y Presidente de la Junta Directiva de dicha ESE, tenemos que no existe hesitación alguna de que ambos funcionarios, a los cuales fue dirigida la ordenación, se han abstraído del cumplimiento de la orden impartida dentro del trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, ahondando en las razones esgrimidas por los funcionarios en comento para no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, tenemos que las mismas no son de recibo por el Despacho, puesto que era deber de la Junta Directiva conformar la terna de la lista de aspirantes que superaron el proceso de selección adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia para proveer el cargo de Gerente de la ESE en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 800 de 2008; el cual se encuentra debidamente culminado; y posteriormente, proceder a remitirla al señor Alcalde Distrital, para que en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, procediera a convocar a reunión para designar, en interinidad, al Gerente de la entidad, de acuerdo al listado en comento, teniendo en cuenta para ello lo atinente al mérito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por otra parte, tampoco puede ser aceptable la posición asumida por el señor Alcalde Distrital de Santa Marta, en lo referente a que no se le ha remitido terna alguna; ya que tal como se expresó en precedencia, su doble condición de burgomaestre y Presidente de la Junta Directiva de la ESE lo facultaba perfectamente para exigir del máximo órgano directivo de la empresa social del Estado que se cumpliera con la ordenación impartida por el Despacho, pudiendo incluso citar a reuniones para tal efecto.

En este sentido, los estatutos de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, en lo atinente a la conformación de la Junta Directiva de la entidad, disponen:

“Artículo 17. Junta Directiva. La Empresa tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros y constituida de la siguiente manera:

1. El Alcalde o su delegado quien la presidirá.
2. El Secretario de Salud Distrital o quien haga sus veces o su delegado.
3. Un (1) representante del estamento científico de la institución, elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la Empresa que tengan título profesional en áreas de la salud, cualquiera que sea su disciplina.
4. Un (1) representante del estamento científico de la localidad elegido por el Secretario de Salud Distrital o funcionario que haga sus veces o su delegado, entre las ternas propuestas por cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la salud que operan en el área de influencia geográfica de la Empresa, o en su defecto, por el personal profesional de la salud existente en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Este representante será elegido de acuerdo con sus calidades científicas y administrativas.
5. Un (1) representante designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidas mediante convocatoria realizada conforme a las disposiciones legales vigentes.
6. Un (1) representante designado por los gremios de la producción del Distrito de Santa Marta, de terna presentada por la Cámara de Comercio.

(...)

“Parágrafo 3. A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá por derecho propio, con voz pero sin voto, el Gerente de la Empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán concurrir también los demás funcionarios de la empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

En lo referente a las funciones de la Junta Directiva, los precitados estatutos establecen:

“Artículo 18. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND tendrá las siguientes funciones:

(...)

“17. Elaborar terna de candidatos y presentarla al Alcalde para la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

designación de Gerente de la Empresa, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

(...)

Por otra parte, en lo atinente a las reuniones de la Junta Directiva, y a sus citaciones, los estatutos de la Empresa Social del Estado prescriben:

“Artículo 23. Reuniones de la Junta. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Junta o del Gerente, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten. (...)

Finalmente, en tratándose de las funciones del Gerente como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, los pluricitados estatutos expresan:

“Artículo 26. Funciones del Gerente como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva. Como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva, el Gerente ejercerá las siguientes funciones:

“1. Acordar con el Presidente de la Junta el lugar, fecha, hora y orden del día de las reuniones, y preparar su desarrollo con el fin de que sean sesiones ágiles, bien informadas y efectivas en su decisión.
(...)

De lo anteriormente expuesto, se desprende indubitadamente que el señor Alcalde Distrital de Santa Marta, en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE; y el señor Gerente de la empresa social del Estado, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho órgano; han omitido conscientemente cumplir la orden judicial impartida, comportamiento éste que se constituye a título de dolo, pues a sabiendas de que dentro de sus funciones se encontraba citar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; y fijar los temas a tratar en el orden del día, pudiendo incluirse entre éstos el cumplimiento de la medida cautelar decretada, voluntariamente optaron por no cumplir con las obligaciones estatutarias asignadas, y de esta forma, desconocer lo ordenado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no pueden ser aceptables los argumentos planteados por el Señor Alcalde Distrital en el sentido de que no ha procedido a dar cumplimiento de la orden judicial, habida cuenta que la Junta Directiva no le ha remitido terna alguna; pues ello sería tanto como permitir que la vulneración del universal principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, admitiendo que *el funcionario en cuestión pudiera aprovecharse de su propia incuria al ejercer sus funciones como Presidente de la Junta Directiva, la cual sin hesitación alguna ha sido demostrada de acuerdo a los medios probatorios obrantes, en especial, la propia certificación expedida por el Jefe Jurídico del Distrito de Santa Marta.*

Finalmente, es del caso anotar que el Despacho se abstendrá de sancionar a los restantes miembros de la Junta, pues dada las facultades conferidas por los estatutos



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

de la Empresa Social del Estado tanto al señor Presidente de la misma, como al Secretario Ejecutivo, los demás miembros de la junta no tienen dentro de sus funciones citar ni señalar el orden del día, pues tales facultades se atribuyeron únicamente al Presidente y al Secretario de consuno.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que a la luz del examen de las pruebas, no existe atisbo de duda alguna que el Alcalde Distrital de Santa Marta, doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y el señor JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA, en su condición de Gerente de la empresa social del estado, y Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva han incumplido de forma reiterada y dolosa la ordenación impartida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2013; por lo que no podrá ser otra la decisión de este Despacho sino la declarar en desacato al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su doble calidad de representante legal de la entidad demandada y Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; y al señor Gerente (E) de la Empresa Social del Estado en comento, JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA, por el incumplimiento de la orden plasmada en la medida cautelar decretada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2013; por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se encuentra en la obligación de imponer multa de hasta cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a los incumplidos.

De acuerdo a la norma precitada, el operador judicial se encuentra en la capacidad de utilizar su arbitrio para la imposición de la multa a aquellos que incumplieren una orden judicial impartida durante el trámite de procesos como el que nos ocupa. No obstante lo anterior, tenemos que la graduación de la sanción pecuniaria es aplicada en atención a las actuaciones que hayan adelantado los involucrados con el fin de obedecer a las órdenes judiciales cuyo cumplimiento compulsorio deprecia el actor. En el caso que nos ocupa, tenemos indudablemente que los incidentados no han llevado a cabo ninguna clase de actuación tendiente al cumplimiento de la medida cautelar decretada; por lo que, en ese orden, y teniendo en cuenta que la conducta mostrada por los funcionarios en comento ha sido claramente dolosa, se impondrá multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos; la cual deberá ser consignada a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo; dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Igualmente, se les conmina a que de manera inmediata den cumplimiento a la medida cautelar contenida en el auto fechado 13 de diciembre de 2013, so pena de la imposición de multas sucesivas; sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a la que eventualmente haya lugar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Finalmente, se dispondrá la compulsión de copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, para que si a bien lo tienen, investiguen la conducta dolosa asumida por los funcionarios en comento ante la orden dictada por este Despacho.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declarar que el señor Alcalde Distrital de Santa Marta, doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; y el señor Gerente Encargado de la precitada ESE, JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA, Secretario de la Junta Directiva precitada ha incurrido en desacato de la orden judicial impartida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2013, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en que atendiendo el principio del mérito, y de la terna integrada por quienes ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia, se procediera a nombrar en interinidad como Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND a la persona que ocupó el primer lugar, sin que en ningún caso el nombramiento pueda extenderse más allá del periodo institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

2. En consecuencia, impóngase a los señores CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR y JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA multa equivalente a la suma de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), la cual deberá ser consignada a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo; dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

3. Conmínese a los señores CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, Alcalde Distrital de Santa Marta y Presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend; y al señor JUAN CARLOS ILLIDGE ESCORCIA, en su calidad de Gerente Encargado de la ESE y Secretario de la Junta Directiva de dicha entidad, a que de manera inmediata den cumplimiento a la medida cautelar contenida en el auto fechado 13 de diciembre de 2013, so pena de la imposición de multas sucesivas; sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a la que eventualmente haya lugar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. Abstenerse de imponer sanción en contra de los demás miembros de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Compúlsese por Secretaría copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, para que si a bien lo tienen, investiguen la conducta dolosa asumida por los funcionarios antedescritos.
6. Consúltese esta sanción ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26/06/2013, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130026400

Actor: CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN

Demandado: INVÍAS y CONCESIÓN SANTA
MARTA – PARAGUACHÓN S. A.

Acción: POPULAR

Córrase traslado por un término de tres (3) días de la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A., en contra del dictamen pericial rendido por el Ingeniero JUAN CARLOS AARON ORDÓÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26/06/2013, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140004800

ACTOR: JOSE HUELVAS OROZCO

OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA

MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JOSE HUELVAS OROZCO, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

No obstante lo anterior, por considerar que el libelo adolecía de ciertos defectos de orden formal, se inadmitió la demanda, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas; lo cual realizó de forma tempestiva.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSE HUELVAS OROZCO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales del actor JOSE HUELVAS OROZCO, identificado con C. C. No. 85.453.099; incluyendo la totalidad de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el actor y la entidad demandada.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4 ADMIN. ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26/06/2013, y fue enviada en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140008900
Actor:	EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA
Demandado:	UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

El señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA impetró por intermedio de apoderado demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la pensión del actor, y el reajuste de sus mesadas pensionales a partir del 6 de mayo de 2005.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, toda vez que no se allegó junto con la demanda los siguientes documentos: 1. El anexo contentivo de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

la liquidación realizada por el área correspondiente de la entidad ejecutada, en atención a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución RDP 009350 de 27 de febrero de 2013, por medio de la cual dicha entidad procedió a dar cumplimiento a la sentencia cuyo cobro compulsorio se exige, con el objeto de determinar los valores utilizados para arrojar el cálculo de la suma pagada al actor; 2. Certificaciones o desprendibles de pago pensionales donde conste la suma pagada al actor por concepto de pensiones del año 2005 al año 2013, necesarias para determinar las diferencias pensionales derivadas de la confrontación de lo efectivamente pagado, y de la pensión reliquidada.

Así las cosas, lo que aparece que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Aunado a lo anterior, es del caso anotar que, en todo caso, el actor incurre en yerro al momento de calcular las cantidades cuya ejecución pretende; pues al momento de solicitar el cobro de intereses sobre las diferencias pensionales adeudadas, procedió a liquidar el monto presentado por este concepto a partir del 6 de mayo de 2005, cuando lo correcto era hacerlo sólo a partir del momento en que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, esto es, a partir del 28 de mayo de 2012; tal como lo dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Asimismo, en lo atinente al cálculo de la indexación, el actor utilizó para el efecto la consabida fórmula $V_p = V_h \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$, pero incluyendo factores inexactos, toda vez que en vez de haber tomado el índice de precios al consumidor anual, debió haber aplicado el índice de precios al consumidor mensualizado, denominado “*series de empalme*”, pues dicha fórmula debe ser aplicada mes por mes, tal como en efecto lo ordena la sentencia objeto del cobro compulsorio.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”*”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁵, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁶ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁶ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**'.*" ⁷

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

3.- Reconózcase al doctor HUMBERTO SINNING ERAZO, identificado con C. C. No. 17.062.643 y portador de la T. P. No. 22.176 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26/06/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130024200

ACTOR: MARTIN GREGORIO ARANGO
NARVÁEZ

OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL BANCO

ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver de fondo dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ, por intermedio de apoderado en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO

II. ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de éste último, por las sumas de dinero derivadas de la condena impuesta en la sentencia dictada el día 23 de septiembre de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por las mismas partes ante este Despacho, distinguido con la radicación No. 47001233100320060069600.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Dichas sumas de dinero son discriminadas por el actor de la siguiente manera:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$19.222.851,53), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (*sueldo, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones*), aportes a seguridad social y dotaciones dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

b. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.187.234,00), por concepto de indexación, derivada de la suma dejada de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

Igualmente, solicita se ordene a la entidad el pago de los intereses comerciales causados por los seis primeros meses hasta la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago; los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida hasta el momento en que se verifique su pago; y que finalmente, se le condene en costas y agencias en derecho.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2013, al advertir el Despacho en la demanda ejecutiva ciertos errores de orden formal, se procedió a inadmitir la misma, para que fuera corregida. Posteriormente, por memorial de fecha 28 de octubre de 2013, la apoderada del actor impetró recurso de reposición en contra del auto en comento,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

manifestando que no existían los errores aludidos (*relacionados con la falta de baremos para poder determinar el momento de liquidación*), pues a su juicio, los mismos devenían de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, donde se fijaban los salarios de los docentes.

Así las cosas, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, el Despacho erróneamente dejó sin efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva en comento, considerando que no se encontró prueba alguna del adelantamiento de la conciliación prejudicial dispuesta en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, erigida como requisito de procedibilidad, y en su lugar, se abstuvo de librar mandamiento.

Posteriormente, por auto de fecha 11 de diciembre de 2013, el Despacho procedió dejar sin efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se abstenía de librar mandamiento de pago, y en su lugar procedió a hacerlo por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$35.410.085,53), por concepto de capital más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

Dicho mandamiento fue notificado en debida forma, tal como consta de los folios 29 y reverso del expediente, sin que la entidad demandada se hubiere pronunciado al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...)”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

favor del señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ y en contra
del MUNICIPIO DE EL BANCO.

2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que
correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00099-00
Demandante : JUAN CARLOS SANTIAGO PACHECO
Demandado : CASUR.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor JUAN CARLOS PACHECO SANTIAGO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del ato administrativo ficto o presunto originado al no desatar la reclamación administrativa de fecha 11 de octubre de 2012 radicada bajo el No. 2012100921, en la cual solicita el reajuste de sus asignación de retiro por conducto del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que la parte actora dentro de sus pretensiones, cita como reclamación administrativa de la cual se desprende el acto presunto enjuiciado, la presentada el 11 de octubre de 2012 radicada bajo el número 2012100921. Sin embargo, revisado los anexos aportados con la demanda se tiene que el oficio de 11 de octubre de 2012 radicada bajo el número 2012100921, corresponde a una solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Eventualidad de la cual no podría deprecar el origen de un silencio administrativo por parte de la autoridad demandada. Pues tal hecho solo se configura como un requisito de procedibilidad enmarcado dentro del artículo 161 de ley 1437 de 2011.

Ahora bien, evidencia el despacho que dentro de los anexos (folio 13 a 15) la parte demandante aporta copia de una verdadera reclamación Administrativa de fecha 11 de octubre de 2012 bajo el radicado 2012100735, en la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro por conducto del IPC.

En consecuencia de lo anterior, se insta a la parte actora para que individualice en debida forma la petición o reclamación administrativa de la cual se desprende el acto administrativo presunto enjuiciado. Todo lo anterior, debe ir en concordancia con el poder, pretensiones hechos y concepto de violación.

b. de igual forma se le advierte a la parte demandante que no ha cumplido en debida forma con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, pues no aportado en su integridad la documentación con la que elevo la reclamación administrativa pues actuó a través de apoderado, tal como señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

b. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JUAN CARLOS SANTIAGO PACHECO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor EDINSON OROZCO CABALLERO, identificado con C. C. No. 7.480.960, portador de la T. P. No. 33.939 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00132-00
Demandante : NANCY ESTHER GARZON MANCERA
Demandado : E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE
SANTA ANA-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

1. **Señálese el día seis (6) de julio de dos mil catorce (2014) a las 03:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00195-00
DEMANDANTE : IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 4 de julio de 2014, a las 9:00 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00168-00
Demandante : ISAAC POLANCO AMARIS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

ANTECEDENTES

Para el día 28 de abril de 2014 se llevó a cabo en las instalaciones del Juzgado la audiencia inicial que de trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se dispuso la imposición de sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes contra el señor apoderado de la parte actora doctor TEODORO ORTEGA SOTO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.480.007 y portador de la T.P No. 150.614 del C.S.J, en razón de la inasistencia injustificada a la precitada audiencia. En esa misma oportunidad, se señaló que si dentro de los 3 días siguientes a la celebración audiencia inicial el señor TEODORO ORTEGA SOTO acreditaba la existencia de una justa causa, se procedería a dejar sin efecto la sanción impuesta. De la anterior sanción se tiene que la misma fue notificada en estrados quedando en firme al no ser recurrida.

En transcurso de la Audiencia inicial, más exactamente en la etapa de “tramite de la demanda y saneamiento del proceso” hizo presencia el doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA quien allego al proceso como apoderado sustituto de la parte actora. En dicha oportunidad solicito al despacho la revocatoria de la sanción de multa impuesta al apoderado principal doctor TEODORO ORTEGA SOTO, solicitud que fue resulta desfavorablemente confirmando la sanción por las razones y motivos expuestos dentro de la audiencia inicial entre los minutos 17.10 a 22.15 de la 1ª grabación.

Para el día 7 de mayo de 2014 el apoderado principal de la parte actora doctor TEODORO ORTEGA SOTO mediante memorial solicita al despacho la revocatoria de la sanción impuesta señalando que no hizo presencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 28 de abril de 2014, por cuanto se encontraba en otro diligencia Judicial ante la Procuraduría General de la Nación en esa misma hora y fecha, y por tanto designo como sustituto judicial al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA para que asistiera a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anteriormente esbozado, se tiene en primer momento que el Despacho ya se pronunció en el curso de la audiencia inicial sobre la revocatoria de la sanción de multa impuesta al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, decisión que se notificó en estrados y que se encuentra en firme toda vez que no fue recurrida dentro de la oportunidades legales para hacerlo.

Por otro lado se tiene que el memorial presentado por el doctor TEODORO ORTEGA SOTO en el cual solicita la revocatoria de la sanción de multa impuesta en el curso de la audiencia inicial, fue presentado extemporáneamente, por cuanto si vemos la fecha de la celebración de la audiencia inicial (28 de abril de 2014), y la fecha de la presentación del memorial de revocatoria de la sanción (7 de mayo de 2014), se tiene que ha transcurrido más de los tres (3) días que señala el numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para efectos de presentar justificaciones ante la inasistencia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

a la audiencia inicial. Amén de lo anterior, la excusa presentada por el apoderado del actor no contempla una eventualidad que se pueda tomar como caso fortuito y fuerza mayor.

Visto lo anterior, no queda más al Despacho que señalar la improcedencia de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO por extemporánea, e indicarle que se atenga a lo resuelto en la providencia dictada en el curso de la AUDIENCIA INICIAL donde se dispuso la imponer al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional No. 150.614 del C.S. de la J., multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa marta,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** improcedente por extemporáneo la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, por los motivos arriba expuestos.
2. ESTARSE a lo resuelto en la providencia dictada en el curso de la AUDIENCIA INICIAL de 28 de abril de 2014 donde se dispuso la imponer al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional No. 150.614 del C.S. de la J., multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.033 hoy 26 de junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00168-00
Demandante : ISAAC POLANCO AMARIS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2014, la cual fue notificada el 05 de mayo de los corrientes. (Folio 123)

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito de 07 de mayo de 2014 visible a folios 130 a 136, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los
Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2014.

2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00030-00
Demandante : LUIS OLGER MENESES NAVARRO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Teniendo en cuenta que equivocadamente mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, se dispuso fijar fecha y hora para llevar la audiencia prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cuando lo debido era darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia calendada el 3 de abril de 2014, en virtud de lo advertido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha de 16 de mayo de 2014, y se dispondrá en su lugar lo siguiente:

Observa este despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2014, la cual fue notificada el 07 de abril de los corrientes. (Folio 141). Que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito de 23 abril de 2014 visible a folios 141 a 149, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2014.

2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, miércoles veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00088-00
Demandante	:	TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de la Resolución No. 986 del 13 de octubre de 2010, y de la Resolución No. 1123 del 18 de diciembre de 2012 por medio del cual le reconocieron ordenan y revisan el pago de la pensión de invalidez que devenga la actora.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 de mayo del 2014 (folio 47), la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, y subsano los yerros en debida forma. Por lo cual, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS mediante apoderado judicial, contra NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS identificada con cedula 39.031.695.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Martes veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00086-00
Demandante : JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ DUARTE
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ DUARTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OP 001344, de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual niegan la cancelación de las diferencias surgidas entre lo pagado con fundamento en el decreto 4040 del 2004 y el monto establecido en el decreto 610 de 1998.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 mayo 2014 (fl 25), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que la parte actora insiste en la determinación de la cuantía en valor de \$63.326.355.00.

La anterior situación lleva al despacho a señalar que la misma supera el límite de la competencia de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como lo señala el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000), requeridos para conocer del presente



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00071-00
Demandante : JOSE ALFONSO SILVA
Demandado : UGPP
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor JOSE ALFONSO SILVA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contentivos las resoluciones No. UGM 022282 de 6 de octubre de 2011; UGM 05517 de 6 septiembre 2012; RDP 024987 del 30 de mayo de 2013; RDP 036166 del 9 de agosto de 2013 por medio de las cuales reconocen y niegan la reliquidación de pensión de jubilación del actor.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 de mayo del 2014 (folio 85), la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, pero no subsano los yerros en debida forma. Por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsas de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSE ALFONSO SILVA mediante apoderado judicial, contra UNIDAD DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JOSE ALFONSO SILVA identificado con cedula 17.173.644.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00157-00
Demandante : MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00117-00
Demandante : TULIO CESAR PEREZ BENITEZ Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS DE SANTA
MARTA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconversión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00117-00
Demandante : TULIO CESAR PEREZ BENITEZ Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Mediante apoderado judicial el señor TULIO CESAR BENITEZ Y OTROS, presentó demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 9, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder, en especial copia autentica debidamente transcrita de la historia clínica del señor CESAR TULIO PEREZ BENEITEZ identificado 12.533.671 de Santa Marta.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA., luego de surtirse la correspondiente notificación, contestó la demanda, pero no ha remitido las pruebas que tenga en su poder.

Hasta la fecha la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f.54), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirlas para que remitan las pruebas que tengan en su poder, en especial copia autentica debidamente transcrita de la historia clínica del señor CESAR TULIO PEREZ BENEITEZ identificado 12.533.671 de Santa Marta.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

*la información o los documentos que estén en su poder y les
fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de las entidades accionadaa, de allegar, con destino a este proceso, las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del señor Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, exponga las razones por las cuales no allegó las pruebas que tengan en su poder, en especial copia autentica debidamente transcrita de la historia clínica del señor CESAR TULIO PEREZ BENEITEZ identificado 12.533.671 de Santa Marta.; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de
Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, martes veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00104-00
Demandante : FRANKLIN MANUEL BARLIZA RIOS
Demandado : DISTRITO TURISTICO, CULTURAL
E HISTORICO DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

El señor FRANKLIN MANUEL BARLIZA RIOS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de fecha 9 de enero de 2014 (folio 18) por medio declaran “prescrita el pago correspondiente al retroactivo correspondiente al proceso de homologación, nivelación salarial e indexación dentro del periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2007 hasta el 5 de diciembre del 2010, reconociendo el pago de tales derechos por 26 días”.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

- b. Por otro lado encuentra el despacho que el poder conferido al doctor JULIO FERNADNEZ DE CASTRO TACHE, fue aportado en copia simple, por tal motivo se hace necesario que el poder sea allegado en original.
- c. De igual forma advierte el despacho que los documentos allegados como anexos de la demanda, fueron aportados en copia simple. Por tal motivo se le insta a la parte actora para los mismos sean allegas en original o en su defectos en copias auténticas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor FRANKLIN MANUEL BARLIZA RIOS en contra de el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JULIO FERNANDEZ DE CASTRO TACHE, identificado con C. C. No. 19.231.105, portador de la T. P. No. 27.780 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Martes veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00078-00
Demandante : BERNARDO JOSE NAVARRO Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL-DAS EN
SUPRESION
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los señores BERNANDO JOSE NAVARRO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de reparación directa, para que previos los tramites procedimentales se declare administrativamente responsables a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - C.T.I – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL – DAS EN SUPRESION, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor la muerte de quien en vida llevaba el nombre de BERNANDO ALFREDO NAVARRO BARROS

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 mayo de 2014, la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por los señores BERNANDO JOSE NAVARRO Y OTROS mediante apoderado judicial, contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRESION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRESION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

7.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. Ordénese a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de la totalidad del proceso penal con radicado 4700160010202010-00717-00 donde se investigó la conducta punible de Extorción presuntamente realizada por el señor BERNANDO ALFREDO NAVARRO BARROS identificado con la cedula de ciudadanía 12.564.023.

12. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 hoy 26 de Junio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario